

## PROPUESTAS DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA POLÍTICA

Fundación Pro Acceso

La Fundación Pro Acceso tiene por misión velar por la transparencia y el acceso a la información y la participación ciudadana en Chile, con miras a conseguir los cambios legales y culturales necesarios para que, con ello, se fortalezca nuestra democracia.

Esta no es la primera vez que nuestro país se ha visto confrontado a escándalos de corrupción que han dado lugar a informes de comisiones<sup>1</sup>, las que han realizado valiosas propuestas, alguna de las cuales se han transformado en acciones concretas que han significado importantes avances en materia de transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción, como fue la ratificación por nuestro país de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en 2006; y la publicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en 2008. Asimismo, en 1998 Chile ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el marco de la cual ha sido objeto del mecanismo de seguimiento de su implementación, cuyas últimas recomendaciones se realizaron en 2013<sup>2</sup>.

Sin embargo, varias de las recomendaciones de los grupos de expertos y de las instancias internacionales no han sido llevadas a cabo y debiesen ser consideradas al momento de decidir qué medidas reglamentarias y legales serán implementadas para salir de la crisis institucional en que nos encontramos sumidos y que ha profundizado la desconfianza y el desapego de la ciudadanía, de las que ya daba cuenta el Informe sobre Auditoría de la Democracia del PNUD<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Informe sobre Medidas para Favorecer la Probidad y Eficiencia de la Gestión Pública, encargado por SE la Presidenta de la República, de 2006.

<sup>2</sup> Informe sobre la Implementación de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en el Marco de la Cuarta Ronda (2013), pg. iii: "Algunas de las recomendaciones formuladas a Chile en la Primera Ronda que quedan vigentes apuntan a propósitos, tales como: fortalecer las disposiciones relativas a las normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, regular la publicidad a las declaraciones patrimoniales y para optimizar los sistemas de análisis de su contenido, fortalecer los mecanismos de consulta existentes y a establecer otros, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación ciudadana especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción"

<sup>3</sup> <http://auditoriaalademocracia.org/web/informe-item/cap-2-3-el-rol-democratico-de-los-partidos-politicos/>

Cabe mencionar la existencia de numerosos proyectos de ley pendientes en el Parlamento sobre estas materias, los que debiesen ser estudiados de manera conjunta y coherente, como ha propuesto el Senado de la República.

Teniendo en consideración lo anterior y debido a nuestra profunda inquietud frente a los hechos actuales, hacemos presente a esta Comisión Asesora Presidencial Contra la Corrupción y el Tráfico de Influencias las siguientes propuestas:

1. Consagración del Principio de Transparencia y Acceso a la Información en el artículo 8° de la Constitución.

La falta de claridad del actual artículo 8° de la Constitución ha llamado la atención del Congreso Nacional y de la sociedad civil, en cuanto no reconoce de manera explícita el acceso a la información pública como un principio, limitándose a reconocer la publicidad de los actos y resoluciones del Estado. Esto ha conllevado una jurisprudencia contradictoria del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sobre la extensión del principio de transparencia en el Estado.

La iniciativa de moción de reforma Constitucional del Senado (Bol. 8.805-07) explicita que el principio de transparencia incluye los principios de publicidad y acceso a la información pública. Sin embargo, esta inclusión expresa de la publicidad y el acceso a la información pública, fue suprimida por la Cámara de Diputados, encontrándose pendiente su discusión<sup>4</sup>.

La aprobación de la reforma constitucional al artículo 8° de la Constitución reconociendo expresamente en las Bases de la Institucionalidad democrática la publicidad y el acceso a la información pública como elementos constitutivos del principios de la transparencia, ratifica la voluntad del Estado de Chile de luchar contra la corrupción y el tráfico de influencias y de fortalecer la democracia, dando cumplimiento a los más altos estándares internacionales en la materia.

2. Consagración del interés público de los Partidos Políticos.

Los partidos políticos son asociaciones privadas con funciones públicas. Tiene este carácter desde su reconocimiento legal, a principios del siglo XX, y sólo tuvieron la calidad de corporaciones

---

<sup>4</sup> El Senado había aprobado la siguiente modificación del inciso primero del artículo 8 de la CPR: “Artículo 8°.- En el desempeño de sus funciones, los titulares de los órganos del Estado deben observar los principios de probidad y transparencia. Este último incluye los principios de publicidad y de acceso a la información pública.”.

derecho público entre 1971 y 1973, en virtud de la reforma constitucional aprobada en dicho año<sup>5</sup>. La Doctrina ha reconocido que, si bien en cuanto a su creación no son personas jurídicas de derecho público, sí persiguen fines públicos y generales<sup>6</sup>.

Sin embargo, la legislación no da cuenta suficientemente del carácter de entidades de interés público de los partidos políticos, por lo que debiese ser revisada su definición, sus fines y sus atribuciones. Asimismo, si se reconoce expresamente dicho carácter, se justifica su financiamiento estatal, la fiscalización en el uso de los recursos fiscales, la sujeción a estándares de transparencia homologables a la Administración del Estado, el derecho de la ciudadanía de acceder a la información de los partidos y el control social.

### 3. Obligaciones de transparencia de los partidos políticos y garantía del derecho de acceso a su información

Como consecuencia de la calidad de entidades de interés público y de la función esencial para la democracia de los partidos políticos, estos debiesen estar sujetos a estándares homologables a

---

<sup>5</sup> Lucas Sierra y Francisco Díaz señalan que “la Constitución y la ley vigente continuaron una tradición antigua en el derecho chileno, en el sentido de que los partidos no son tenidos como personas jurídicas de derecho público. En democracia, esa tradición fue solo interrumpida por un período de tres años: 1970 y 1973, en un período político-institucional muy particular de nuestra historia” (p. 411 de “Democracia con Partidos”, disponible en [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_5156\\_3321/Democracia\\_Con\\_Partidos.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_5156_3321/Democracia_Con_Partidos.pdf))

<sup>6</sup> Así Ana María García Berzelatto señala al respecto que los partidos políticos “por su naturaleza jurídica y el rol que cumplen dentro de la jerarquía institucional debería considerárseles como personas jurídicas de derecho público, **pero por la forma como se constituyen debemos concluir que son personas jurídicas de derecho privado**, ya que no se establecen directamente por el solo ministerio de la Constitución o de la ley, sino de acuerdo a la ley, una vez cumplidos los requisitos exigidos, previa voluntad de sus adherentes” (p. 88 de su libro “Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos”). También señala Enrique Barros que “por la amplia libertad para fijarse autónomamente sus normas de funcionamiento, que acercaba a **los partidos, de hecho, a las personas jurídicas de derecho privado**”, no obstante “la **tendencia hacia la regulación constitucional y legal de los partidos puede ser entendida como un reconocimiento formal de su función pública**, sin que por ello lleguen a constituir órganos del Estado, ni pierden el carácter de instituciones amparadas” (“Aspectos Jurídicos del Estatuto de los Partidos, citas de p. 4 y 9, disponible en [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1306\\_924/rev14\\_barros.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1306_924/rev14_barros.pdf)). Por otro lado, Humberto Nogueira Alcalá dice que “la constitucionalización de los partidos políticos los convierte en sujetos auxiliares del Estado, en cuanto instrumentos intermediarios de participación, derivados del ejercicio de los ciudadanos del derecho de asociación política expresamente reconocida en las Cartas Fundamentales, **lo que les otorga una naturaleza de puente entre Estado-comunidad y Estado-aparato, vale decir, su doble naturaleza pública y privada.**” (p. 313 de “Rol de los Partidos Políticos en las Constituciones de América Latina en la Alborada del Siglo XXI”, disponible en [http://www.cecocoh.cl/docs/pdf/revista\\_ano3\\_2/revista\\_ano3\\_2\\_10.pdf](http://www.cecocoh.cl/docs/pdf/revista_ano3_2/revista_ano3_2_10.pdf)). Asimismo, y más recientemente, Lucas Sierra y Francisco Díaz consideran “que la **regla de defecto respecto de los partidos es la autonomía asociativa de sus miembros, y el papel de la ley es establecer, excepcionalmente, determinadas exigencias mínimas en atención a la relevancia pública de sus funciones** (p. 440, “Democracia con Partidos”, disponible en [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_5156\\_3321/Democracia\\_Con\\_Partidos.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_5156_3321/Democracia_Con_Partidos.pdf)).

los exigibles a los órganos de la Administración del Estado por el artículo 7° de la Ley 20.285<sup>7</sup> y, así, estar obligados a mantener a disposición del público a través de sus sitios electrónicos, antecedentes actualizados sobre, por ejemplo, su estructura; las facultades, funciones y atribuciones de sus órganos; su marco normativo; las contrataciones que se realicen para el cumplimiento de sus fines; la ejecución de los aportes estatales; los resultados de las auditorías; las resoluciones sobre procedimientos y denuncias de los que son objeto.

Otra consecuencia del rol eminentemente público de los partidos políticos y considerando el financiamiento público permanente con el que serían beneficiados<sup>8</sup>, debiese garantizarse el derecho fundamental de la ciudadanía de acceder a su información. Estimamos necesario, en consecuencia, reconocer a las personas el derecho a solicitar y recibir información de los partidos políticos en la forma y condiciones que establezca la ley, reconociendo los límites que son inherentes a su naturaleza, la confidencialidad del registro de sus afiliados y a la estrategia política.

---

<sup>7</sup> Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución. No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica

<sup>8</sup> De acuerdo a la propuesta del proyecto de ley de Fortalecimiento y Transparencia a la Democracia, Boletín N° 9790-07

#### 4. Fortalecimiento del Consejo para la Transparencia y reconocimiento constitucional

Creemos necesario dotar al Consejo para la Transparencia de las facultades que le corresponden como órgano encargado de velar por el cumplimiento de las normas sobre transparencia y acceso a la información pública. No es el Servicio Electoral el organismo competente para definir las directrices sobre cómo debe hacer pública o entregarse la información a la ciudadanía respecto a los partidos políticos.

Las declaraciones de intenciones sobre profundizar los estándares de transparencia no son más que eso si se diseminan las facultades en distintos órganos y no se robustece a quien ha demostrado tener la capacidad y la experticia necesarias para regular y fiscalizar en la materia. Es el Consejo la autoridad de control en transparencia y acceso a la información pública y si no se la refuerza elevándola a rango constitucional, como ya proponía el informe encargado en 2006 por SE la Presidenta de la República<sup>9</sup>, dándole mayores facultades, haciéndola competente para dar las directrices y conocer de las denuncias en materia de transparencia en todos los ámbitos, se está jibarizándola.

Por lo mismo, entre las facultades que les otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debiese contemplarse la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que se dispongan por ley para los partidos políticos. Asimismo, para evitar una duplicidad de funciones creemos necesario que se armonicen las facultades sancionadoras del Servel y del Consejo para la Transparencia.

Para el fortalecimiento de las atribuciones del Consejo estimamos necesario, también, que se amplíen sus facultades fiscalizadoras sobre las declaraciones realizadas bajo la Ley del Lobby<sup>10</sup>, es decir, que el Consejo tenga facultades para establecer la manera en que los sujetos pasivos cumplen con su obligación de declarar y fiscalizar su cumplimiento, no pudiendo entrometerse en la veracidad del contenido de las declaraciones; que se extiendan sus facultades sobre la protección de los datos personales<sup>11</sup>, en el marco de la creación de la agencia de protección de datos, de forma que el Consejo sea la única institución competente en dicha materia; que se consagre legalmente la existencia de un Portal de Transparencia, en cuya administración y control participe el Consejo; que

<sup>9</sup> Pg. 5 del Informe sobre Medidas para Favorecer la Probidad y Eficiencia de la Gestión Pública, encargado por SE la Presidenta de la República

<sup>10</sup> Ley N° 20.730

<sup>11</sup> Actualmente está facultado por el artículo 33 m) de la Ley N° 20.285 a “Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”

se coordine la generación de información, especialmente sobre violación a los derechos humanos y la corrupción, con otros órganos como el Instituto de Derechos Humanos y la Secretaría General de la Presidencia, a partir de información estadística y útil; y que se modifique la institucionalidad referente al sistema de elección de los Consejeros garantizando su idoneidad técnica<sup>12</sup> y la participación de la sociedad civil, en tanto que hasta la fecha el Senado ha cumplido una función simplemente ritual.

5. Reconocimiento de la obligación de los órganos de la Administración de generar información

El Tribunal Constitucional dictó un fallo de particular relevancia<sup>13</sup> para el control social, en el que reconoce que es la Administración del Estado debe estar obligada, en ciertos supuestos, a construir información nueva para entregar al solicitante a partir de la información existente<sup>14</sup>. La sentencia del Tribunal admite las asimetrías entre el ciudadano y la Administración al reconocer las dificultades de precisión que el ciudadano común puede enfrentar al solicitar la información a la Administración y la posible vulneración del derecho de petición y de la libertad de expresión, de no dar lugar a un cierto grado de imprecisión en la solicitud<sup>15</sup>.

La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional constituye un progreso en transparencia al interpretar el actual artículo 8 de la Constitución de acuerdo con el principio de máxima divulgación otorgando una mayor accesibilidad a la información para todas las personas. Creemos que esta voluntad de interpretación amplia de este artículo debiese quedar expresamente señalada en la discusión legislativa y sugerimos a SE la Presidenta de la República así

---

<sup>12</sup> El sistema de nombramiento está en crisis atendida la evidente distribución política de los cargos de Consejeros.

<sup>13</sup> Fallo de 10 de junio de 2014, Rol 2505-13.

<sup>14</sup> En el considerando Vigésimosegundo resuelve el Tribunal Constitucional que “a partir de la aplicación de los principios de máxima divulgación, de apertura de la información y de las presunciones de relevancia y publicidad, así como del principio de divisibilidad, resulta lógico que la Administración del Estado deba estar obligada, en ciertos supuestos, a construir información nueva para entregar al solicitante a partir de la información existente. Lo anterior resulta evidente para toda la información que no es ni acto ni resolución”

<sup>15</sup> En el mismo considerando Vigésimosegundo del fallo el Tribunal declara que “Los actos y resoluciones son reconocibles e identificables. (...) En cambio, el ciudadano en todos los demás casos no tendrá elementos de juicio finos, precisos y detallados que le permitan pedir exactamente lo que la Administración del Estado tiene. Resulta lógico admitir el desconocimiento, vaguedad y apertura en lo solicitado porque justamente ignora el fundamento, el documento o la estadística que justifica su petición. Hay un margen de acción del ciudadano que se funda en el derecho de petición, en la libertad de información y en el propio artículo 8° de la Constitución para sostener la imprecisión. Reconducir la información de naturaleza pública a la solicitud de información puede implicar la construcción de un nuevo documento público”

manifestarlo, de manera de que conste en la historia de la Ley el alcance de la reforma constitucional.

6. Transparencia de las empresas públicas, de las empresas privada que presten servicios de utilidad pública y a aquellas empresas y entidades que reciban aportes estatales

El Estado ha cedido a los privados la prestación de servicios públicos, les otorga concesiones, y monopolios; entrega aportes y beneficios; sin que exista como correlato la aplicación de un mayor estándar de transparencia por parte de dichas empresas<sup>16</sup>.

Ya en el primer avance realizado en materia de probidad y publicidad con la publicación de la ley N°19.653 sobre Probidad Administrativa aprobada en 1999, regulaba la publicidad de los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública. Asimismo, el informe de la Cámara de Diputados que aprueba el proyecto de creación de la Defensoría de las Personas propone que este organismo promueva, proteja y defienda los derechos y garantías asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes, ante los actos u omisiones de personas jurídicas de derecho privado que tengan alguna concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Sin embargo, nuestra actual Ley de Transparencia no contempla como obligados a sujetos privados y las empresas mencionadas se encuentran exentas de la obligación de publicar y entregar información. Asimismo, la legislación vigente dispone de un estándar especial para las empresas públicas que resulta del todo insuficiente, en cuanto no se garantiza el acceso a la información de dichas empresas<sup>17</sup>.

Por lo anterior, sugerimos que se amplíe la aplicación a la Ley de Transparencia a las personas jurídicas de derecho privado que tengan alguna concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública y, en general, aquellas personas que reciban aportes del Estado; y se garantice el derecho de las personas a acceder a la información de las empresas públicas.

7. Protección de los estándares legales actuales de transparencia

---

<sup>16</sup> En derecho comparado diversos Estados cuentan con obligaciones de transparencia aplicables a empresas privadas, entre ellos, Colombia, Eslovaquia, Finlandia, Bulgaria, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Francia, España.

<sup>17</sup> Artículo Séptimo de la Ley 20.285.

La Ley 20.285 define como información pública como aquella elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

Esta definición que da garantías de publicidad a la información que obra en poder del Estado y de acceso a la misma, en cuanto no condiciona su entrega al interés público de su divulgación ni exige al requirente expresión de causa de su solicitud. Sin embargo, los satisfactorios estándares que la ley dispone se encuentran en riesgo en virtud de las indicaciones presentadas en 2011 y 2012 a la Ley 20.285, cuya reforma se encuentra en discusión en el Congreso.

En efecto, para considerar pública la información que obra en poder del Estado que no haya sido elaborada con presupuesto público se establecen como requisitos copulativos que haya sido entregada en virtud de un mandato legal y que su divulgación se sustente en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional<sup>18</sup>. Por su parte, se propuso introducir una norma que dispone que, en el caso de solicitudes de acceso a la información que conste en correos electrónicos de la autoridad, la solicitud debe versar sobre actos y resoluciones finales, en cuya divulgación exista un interés público y debe ser realizada de manera precisa y detallada<sup>19</sup>.

Atendido lo expuesto anteriormente y la necesidad de fortalecer la transparencia en momentos de crisis institucional como aquella que Chile atraviesa, nos parece necesario que se mantengan los estándares legales de publicidad y acceso a la información establecidos por la definición actual de información pública y se rechacen las indicaciones que representan un claro retroceso en estos principios.

#### 8. Creación del Ombudsman o Defensor del Pueblo

Un corolario indispensable para una institucionalidad protectora de los derechos de los ciudadanos es la creación del Ombudsman. La discusión actual sobre la iniciativa exclusiva del Servicio de Impuestos Internos, un órgano dependiente del Ministerio de Hacienda, en el ejercicio de la acción penal por los delitos tributarios que indica la ley<sup>20</sup>, refresca la discusión sobre la

---

<sup>18</sup> Indicación al Proyecto de Ley Boletín 7686-07 de 1° de septiembre de 2011.

<sup>19</sup> Indicación al Proyecto de Ley Boletín 7686-07 de 19 de diciembre de 2012

<sup>20</sup> Artículo 7°, letra g) de la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos, DFL N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.



creación de una autoridad independiente encargada de proteger a los ciudadanos contra la interferencia indebida, la negligencia y los errores de los funcionarios públicos<sup>21</sup>.

La idea no es nueva. En efecto, ya en 1991 había sido recomendada por Comisión Rettig y desde 2009, está pendiente de tramitación el proyecto de ley sobre reforma constitucional que crea la Defensoría de las Personas (Bol. 6232-07). Asimismo, durante su segunda candidatura presidencial, SE la Presidenta de la República incluyó como promesa de gobierno implementar el Defensor de Pueblo<sup>22</sup>.

El proyecto de reforma constitucional ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, proponiendo la creación de un “organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, con el nombre de Defensoría de las Personas, tendrá a su cargo la promoción, protección y defensa de los derechos y garantías asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas de derecho privado que tengan alguna concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”<sup>23</sup>.

Considerando que el proyecto se encuentra radicado en el H. Senado en su segundo trámite constitucional, sugerimos que se dé urgencia a su aprobación.

Por todo lo expuesto a este Consejo Asesor Presidencial proponemos las siguientes medidas para el fortalecimiento de la democracia y de la transparencia; y para la prevención de la corrupción:

1. Aprobación de la reforma constitucional Bol. 8805-07, especialmente, del reconocimiento explícito en el artículo 8° de la Constitución de la transparencia y el acceso a la información pública;
2. Consagración legal de los partidos políticos como entidades de interés general, sujetándolos a estándares de transparencia y de acceso a su información, homologables a los de la Administración del Estado;

---

<sup>21</sup> <http://ombudsman.bcn.cl>

<sup>22</sup> Programa de Gobierno Michelle Bachelet, 2013, pg. 109: “Dentro de la agenda de Justicia para los próximos años, debemos considerar los temas de Derechos Humanos, impulsando la creación de la Subsecretaría de Derechos Humanos y del Ombudsman o Defensor del Pueblo”

<sup>23</sup> Oficio N° 7955 de la Cámara de Diputados de 10 de Marzo de 2009

3. Fortalecimiento del Consejo para la Transparencia, elevándolo a rango constitucional y extendiendo sus facultades;
4. Reconocimiento expreso de la obligación de generar información de los órganos de la Administración del Estado;
5. Ampliación de las obligaciones de transparencia a las personas jurídicas de derecho privado que tengan alguna concesión del Estado, operen previa licitación, ejerzan actividades de servicio o utilidad pública y, en general, a las personas que reciban aportes del Estado; y garantía del derecho de acceder a la información de las empresas públicas;
6. Mantención de la definición actual de transparencia de la Ley N° 20.285 y reglamentación de los correos electrónicos; y
7. Creación de la Defensoría de las Personas, en actual discusión en el Congreso Nacional Bol. 6232-07.